

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 09 de abril de 2024. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2017 00446 00
Demandante	ALBA MARCIANA LÓPEZ RAMÍREZ.
Demandado	MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ TAMAYO.
Interlocutorio	Nº 278 de 2024.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través del Defensor de Familia, la señora ALBA MARCIANA LÓPEZ RAMÍREZ, en representación de su hijo menor de edad B. S. R. L., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ TAMAYO, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora ALBA MARCIANA LÓPEZ RAMÍREZ, en representación de su hijo menor de edad B. S. R. L., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ TAMAYO, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2016, hasta el mes de abril de 2017; más los gastos educativos causados desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de B. S. R. L., y en contra de su padre, MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ TAMAYO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$2.528.170,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2016, hasta el mes de abril de 2017; más los gastos educativos causados desde el mes de noviembre de 2016

hasta el mes de marzo de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 400 de fecha 02 de junio de 2017, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2016, hasta el mes de abril de 2017; más los gastos educativos causados desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, mediante Auto Interlocutorio N° 816 de fecha 06 de octubre de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 02 de junio de 2017, se decretó el embargo del 35% de lo devengado por el ejecutado como empleado de Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 25 de julio de 2016, celebrada en la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituido ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor de B. S. R. L., y a cargo del señor MARLON ANTONIO RODRÍGUEZ TAMAYO, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Teniendo en cuenta que el ejecutado, en el término de traslado para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 400 de fecha 02 de junio de 2017, en favor de B. S. R. L., por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$2.528.170,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2016, hasta el mes de abril de 2017; más los gastos educativos causados desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal

cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b5aea1a1d5fe7aed137a4594521283447dbf6d95825181bd6781e20d555e7**

Documento generado en 10/04/2024 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>